

2009  
04-07-17  
Dr. Eduardo Osorio Querechil  
P. Arpinuel 268  
Aut

Antofagasta tres de julio de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

Que se ha incoado la presente causa Rol 19.002-2016 con motivo de la denuncia efectuada con fecha 21 de septiembre de 2016, en lo principal del escrito de fs. 9, por don FERNANDO ABELARDO BOLADOS ROJAS, CI. N° 5.650.830-6, en contra de la empresa "ABC-DIN", o "COFISA S.A.", representada por su jefe de local doña María Jofré, ambos con domicilio en calle Matta N° 2551, por infracción a la Ley 19.496.

El denunciante señala que el día primero de abril de 2016, recibió el estado de cuenta de la tarjeta de crédito emitida por la empresa denunciada, en el que aparece un avance en dinero efectivo por \$500.000 a pagar en 20 cuotas de \$36.278 cada una, el cual desconoce aduciendo que nunca recibió tal suma y que, a pesar de los reclamos efectuados, no se le ha dado solución alguna a su problema. Concluye que en la especie ha habido una evidente infracción a la normativa de la Ley 19.496 por lo que solicita se sancione a la empresa denunciada, con costas.

En la misma presentación dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa ya citada, solicitando se le condene al pago de \$500.000 a título de daño emergente derivado de las sumas de dinero en que ha debido incurrir y lo que dejó de percibir a consecuencia de los hechos denunciados, más \$1.300.000 por concepto de daño moral, con reajustes, intereses y costas.

A fs. 39 se hizo parte en este juicio el Director Regional del SERNAC II Región

**TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que a fs. 17 el denunciante ratificó las acciones deducidas en autos, reiterando que al recibir en el mes de abril de 2016 el estado de cuenta emitido por la denunciada, constató que aparecía un avance en efectivo por \$500.000 que desconoce ya que señala no haberlo realizado. Explica que los hechos los denunció en Investigaciones y que se derivó ello a la Fiscalía local. Igualmente hizo el reclamo ante SERNAC sin resultado positivo, por lo que le orientaron para accionara judicialmente. Termina señalando que ente la tienda denunciada igualmente dedujo reclamo sin que se le haya dado solución a su problema, insistiendo en que él no realizó el avance efectivo que se le imputa.

En abono de sus pretensiones acompañó el documento de

fs. 1, correspondiente a una fotocopia de un comprobante de pago efectuado por el actor el 5 de agosto de 2016; Resumen de transacciones y estado de cuenta de de fs. 4 y 5, del mes de junio de 2016; Formulario de desconocimiento del avance, sin fecha cierta, de fs. 6; y documentos de fs. 7 y 8, correspondientes antecedentes del reclamo efectuado ante SERNAC y respuesta de la denunciada dando cuenta que en el avance en comento coincide la cédula de identidad del actor y que se usó el código de autorización automático.

**SEGUNDO:** Que a fs. 26 la apoderada de la empresa denunciada no se pronunció sobre los hechos del denuncia, sosteniendo solamente que se está estudiando la posibilidad de pactar un acuerdo con el denunciante.

**TERCERO:** Que en la audiencia de comparendo de fs. 104, el actor ratificó sus acciones solicitando sean ellas acogidas en su totalidad, con costas, petición ésta a la que adhirió el representante del SERNAC II Región.

Por su parte, la apoderada de la denunciada y demandada, contestando por escrito a fs. 51 y 61, sostuvo como alegación de fondo la falta de legitimación activa del SERNAC, aduciendo que éste carece de competencia para actuar como parte en este juicio ya que sólo estaría habilitado para hacerlo en defensa de los intereses generales de los consumidores y no los intereses individuales de un presunto afectado como en este caso. En subsidio, alega falta de legitimación pasiva por las mismas razones antes señaladas. En todo caso, sostiene que no se configura infracción a los artículos 3 ni 23 de la ley 19.496 ni ninguna otra infracción. En cuanto a la demanda civil, alega que no habiendo responsabilidad infraccional, no procede el pago de indemnización alguna, siendo carga del actor probar la existencia y monto de los daños que pretende se le indemnicen.

**CUARTO:** Que previo entrar al fondo del asunto, el Tribunal procederá a rechazar de plano las alegaciones de la parte denunciada y demandada en cuanto sostiene que el SERNAC carecería de legitimación activa para actuar en este juicio, toda vez que, como se ha dejado sentado por reiterada jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de esta ciudad, no cabe dudas que dicho Servicio Público se encuentra habilitado para actuar en un juicio de esta naturaleza en defensa de los intereses del afectado, como tercero coadyuvante. En cuanto a la misma alegación sostenida en relación con la acción civil de autos, preciso resulta dejar sentado que el actor civil es don Fernando Bolados Rojas y no el SERNAC, lo que hace inviable acoger la referida alegación.

**QUINTO:** Que en orden a acreditar los hechos materia de la denuncia, la parte denunciante rindió la siguiente prueba:

- a) El parte de denuncia policial de los mismos hechos, de fs. 74, derivado a la fiscalía local.
- b) Copia de la declaración prestada por el actor ante la Fiscalía de esta ciudad, corriente a fs. 77.
- c) Documento de fs. 79 a 81, relativo a una instrucción del Fiscal para realizar diligencias por la PDI.
- d) Estado de cuenta de fecha 90 de abril de 2017, corriente a fs. 83.
- e) Detalle de transacciones y estados de cuenta de los meses de noviembre, septiembre y abril de 2016, corrientes de fs. 85 a 91.
- f) Testimonial de Yolanda Kurihara Bahamondes quien, a fs. 105, señala ser la pareja del actor y, en tal condición, explica que en el mes de marzo de 2016 llegó el estado de cuenta en que aparecía un avance por \$500.000, que su pareja nunca percibió. Aduce que ella lo mandó a reclamar y en la tienda no le dieron solución, salvo ofrecerle otro avance para pagar la deuda.
- g) Dichos de Mirta Kurihara Bahamondes, quien señaló a fs. 106 que el actor es su cuñado y que éste un día le mostró un papel que le había llegado de DIN donde se le cobraba una plata que nunca solicitó.

**SEXTO:** Que a juicio del sentenciador, atendido el mérito de los diversos antecedentes allegados a esta causa, los que se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica, correspondiendo a la parte denunciada el peso de la prueba en orden a acreditar el origen de la deuda que cobra al actor, ésta no lo ha hecho puesto que en caso alguno ha exhibido el documento que el actor habría firmado para obtener el avance en efectivo que se le cobra, como tampoco ningún otro instrumento que de fe de la existencia de la operación de crédito en comento, lo cual necesariamente conlleva a concluir que, en la especie, se ha incurrido en una evidente infracción a lo prescrito en el artículo 23 de la ley 19.496, toda vez que el proveedor, actuando con negligencia, ha causado menoscabo al actor debido a fallas o deficiencias en la calidad del servicio prestado al cobrarse al denunciante una deuda no acreditada como tal:

En relación con lo anterior, cabe tener presente, además, que la empresa denunciada fue requerida ante la justicia penal para que aportara el comprobante que generó la deuda cuestionada, pero ello nunca se cumplió como fluye de la información referida en el oficio de fs. 115 emitida por la Fiscal Adjunto doña Ana María Escobar González, todo ello en respuesta a lo solicitado por este

Tribunal a fs. 111.

**SEPTIMO:** Que, acorde a lo antes razonado procede acoger el denuncia de fs. 97 y, consecuentemente la demanda civil que se dedujo en el primer otrosí de la misma presentación, para lo cual se regulará en quinientos mil pesos (\$500.000) el daño emergente, suma correspondiente al indebido cobro efectuado al demandante.

Por su parte, en cuanto a lo requerido a título de daño moral, entendiendo como tal las innegables molestias causadas al actor producto de los hechos en comento, lo que le obligó a realizar diversos reclamos de orden administrativo y judicial en resguardo de sus intereses, se estima de justicia regular prudencialmente el mismo en la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

**OCTAVO:** Que para evitar la desvalorización de las sumas dispuestas a título de indemnización de los perjuicios causados a la actora, a ellas deberá agregárseles intereses para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 de la Ley N° 18.287; y artículos 1°, 20, 23, 24 y 50-A de la Ley 19.496.-

**SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZA** la excepción de falta de legitimación activa del SERNAC, alegada por la apoderada de la parte denunciada y demandada a fs. 51 y 61.

II.- Que **SE HACE LUGAR** al denuncia deducido de lo principal del escrito de fs. 3 y **SE CONDENA** a la empresa "ABCDIN" o "Distribuidora de Industrias Nacionales S.A." RUT. 82.982.300-4, al pago de una multa equivalente a **TREINTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, a beneficio municipal, por la responsabilidad infraccional que le cupo en los hechos investigados en esta causa.

II.- Que **SE ACOGE LA DEMANDA CIVIL** de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 9 por don **FERNANDO ABELARDO BOLADOS ROJAS**, en contra de la empresa "ABC-DIN" o "Distribuidora de Industrias Nacionales S.A." RUT. 82.982.300-4, y se **CONDENA** a esta última a pagarle la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) por daño emergente, más cuatrocientos mil pesos (\$400.000) a título de daño moral, todo con intereses para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y

hasta su pago efectivo.

III.- Que no se condena en costas a la parte denunciada y demandada, por no haber sido totalmente vencida en el juicio.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 y archívese esta causa.

ROL 19.002-2016.

Dictado por don Roberto Miranda Villalobos, Juez Titular.  
Autoriza don Guillermo Valderrama Barrera, Secretario Titular.



100